

## II. DISPOSICIONES GENERALES

### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL

**ORDEN PAT/246/2006, de 17 de febrero, por la que se garantiza la prestación de servicios mínimos en las Universidades Públicas de Castilla y León.**

El derecho a la huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución no es un derecho absoluto, sino que debe de ejercitarse de acuerdo con las previsiones legales, entre otras las contenidas en el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y su ejercicio debe ser, en cualquier caso, conjugado con la garantía de que se atienda a los intereses generales y se mantengan los servicios públicos de reconocida e inaplazable necesidad, de forma tal que se evite la producción de situaciones de desamparo.

Ante el anuncio de una situación de huelga, es imprescindible adoptar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios públicos esenciales, de modo que, con independencia de la necesidad de observar la regulación del derecho de huelga contenida en el conjunto del Ordenamiento Jurídico, se atienda al interés general.

El artículo 28.2 de la Constitución establece la posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios esenciales de la comunidad, finalidad igualmente perseguida por el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, por el artículo 31.1.I) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y por el artículo 7.2.v) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo.

El Tribunal Constitucional en sus sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida, más recientemente, por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello, teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

De conformidad con dichas premisas, y considerando que la Administración Pública ha de velar por que el ejercicio del derecho de huelga no llegue a afectar a las prestaciones que constituyen el contenido esencial del derecho a la educación, en lo que se refiere a la huelga convocada por la Federación de Enseñanza de CC.OO. de Castilla y León durante los días 21, 22 y 23 de febrero, que afectará a todo el personal docente e investigador con contrato laboral o administrativo de las cuatro universidades públicas de Castilla y León, se hace necesario el establecimiento de un nivel mínimo de prestación de los servicios inherentes al ejercicio de tal derecho, compatibilizándolos con el derecho efectivo a la huelga.

En este sentido, y de la ponderación de las circunstancias concurrentes en la huelga, esto es, las fechas para las que se ha convocado, coincidente, en algunas universidades, con el período de realización de exáme-

nes previamente convocados, y la toma en consideración de los derechos o bienes sobre la que aquélla repercute, esto es, el derecho al estudio de los alumnos afectados, se considera esencial que se garantice, al menos, la realización de aquellos exámenes que se encuentren debidamente programados, así como la tramitación de las actas de calificación correspondientes.

La fijación de estos servicios de carácter esencial deriva, como se ha señalado, de la necesidad de conjugar el interés general de la Comunidad con el derecho fundamental a la huelga de los trabajadores, el cual puede presentar limitaciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos y libertades también garantizados por la propia Constitución.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2.º, del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta del Consejero de Educación, y en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 7.2.v) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo,

#### DISPONGO:

*Primero.*— Para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios mientras dure la huelga convocada por la Federación de Enseñanza de CC.OO. de Castilla y León durante los días 21, 22 y 23 de febrero, que afectará a todo el personal docente e investigador con contrato laboral o administrativo de las cuatro universidades públicas de Castilla y León, y de la ponderación razonada de los derechos en conflicto, se acuerda el establecimiento de los siguientes servicios mínimos:

- En cada Centro de las universidades públicas de Castilla y León se realizarán aquellos exámenes que se encuentren debidamente programados para los días coincidentes con la huelga y la tramitación de las actas de calificación correspondientes.

*Segundo.*— Los servicios mínimos esenciales fijados no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. En caso de producirse tales actos serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

*Tercero.*— Lo dispuesto en los apartados precedentes se establece sin perjuicio de las vigentes normas reguladoras del derecho de huelga, incluídos los efectos retributivos que de la misma deriven, y no significa alteración alguna de los derechos y deberes que los trabajadores tienen establecidos en aquélla.

*Cuarto.*— La presente Orden será de aplicación desde su publicación y hasta la desconvocatoria de la huelga, salvo que esta última circunstancia se produjese con anterioridad a su efectiva entrada en vigor.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Consejero de Presidencia y Administración Territorial en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el plazo de dos meses. Ambos plazos se contarán desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 17 de febrero de 2006.

*El Consejero,*

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO